Rad. 08-001-31-53-015-2023-00054-00

Informe Secretarial: Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda divisoria iniciada por la señora Gina Isabel Jiménez de la Peña en contra de la señora Yessy Amalia Oliveros Labarce, informándole que se presenta escrito para subsanar la misma

Sírvase resolver.

Barranquilla, 25 de abril de 2023.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y analizado el escrito allegado por el extremo demandante para subsanar las falencias que condujeron a la inadmisión de la demanda, se extrae que no responde a las exigencias del juzgado y, en consecuencia, se procederá a rechazar la misma.

La demanda es asunto que compete proponer, aclarar, modificar o reformar a quien la propone y, bajo este entendido, le está vedado al juez asumir competencias o cargas procesales que previamente el legislador ha deferido a alguna de las partes.

Si la demanda ha sido inadmitida porque no muestra coherencia entre lo solicitado y el dictamen pericial que se impone allegar en estos asuntos, debió el actor ajustar las pretensiones invocadas con total precisión y claridad, pues no de otra manera se cumpliría el postulado contenido en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.

Las pretensiones de la demanda, es asunto cuya modificación o reforma está reservado a quien la promueve, por ello resultaba necesario que para subsanar en debida forma la demanda, se formulara con total exactitud y meridiana claridad, si lo pedido era la venta de la cosa común porque no procedía la división material, lo pertinente era adecuar tal solicitud a la nueva realidad fáctica, ya que de ninguna manera puede el despacho entrar a realizar interpretaciones o razonamientos respecto a este particular cuando tal exigencia responde a un requisito formal de la demanda.

Así las cosas, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma las falencias que condujeron a su inadmisión.

Por lo que, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

2. DESANOTAR el presente proceso del libro radicador.

3. No habrá necesidad de desglose o entrega dela demanda y sus anexos legales teniendo en cuenta que la misma se presentó por medios virtuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9074f29558a63da04941380b6932fc9b82fef9b87a5f0aec3b3fc7ec35ddd00**
Documento generado en 25/04/2023 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica